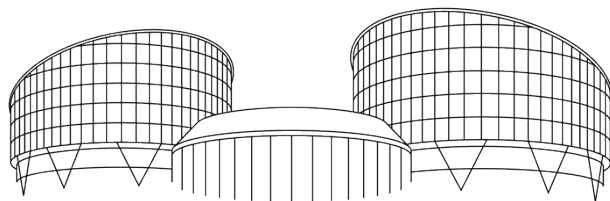


Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-100485>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre ([https://ehrac.org.uk/en\\_gb/](https://ehrac.org.uk/en_gb/)) sólo con fines informativos.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

PRIMERA SECCIÓN

**CASO DE ISKANDAROV c. RUSIA**

*(Solicitud n° 17185/05)*

JUICIO

ESTRASBURGO

23 de septiembre de 2010

**FINAL**

*21/02/2011*

*Esta sentencia se ha vuelto definitiva en virtud del artículo 44 § 2 (c) del Convenio.  
Puede estar sujeto a revisión editorial.*



**En el caso de Iskandarov c. Rusia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en Sala compuesta por:

Cristos Rozakis, *Presidente,*

Nina Vajić,

Anatoly Kovler,

Decano Spielmann,

Sverre Erik Jebens,

Giorgio Malinverni,

Jorge Nicolás, *jueces,* y Soren

Nielsen, *Registrador de Sección,*

Habiendo deliberado en privado el 2 de septiembre de 2010,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en esa fecha:

## PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n.º 17185/05) contra el Federación de Rusia presentó ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un nacional de Tayikistán, Sr. Mukhamadruzi (también escrito Mahmadruzi) Iskandarov ("el solicitante"), el 6 de mayo 2005.

2. La demandante estuvo representada por la Sra. KA Moskalenko, abogada Practicando en Moscú. El Gobierno Ruso ("el Gobierno") estuvo representado por el Sr. G. Matyushkin, Representante de la Federación Rusa en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. El 30 de mayo de 2008 el Presidente de la Sección Primera resolvió dar notificación de la solicitud al Gobierno. También se decidió examinar el fondo de la demanda al mismo tiempo que su admisibilidad (artículo 29 § 1).

## LOS HECHOS

## I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

4. El solicitante nació en 1954 y vive en Dushanbe.

## **A. El relato de los hechos del solicitante**

### *1. Antecedentes del caso*

5. En mayo de 1992 estalló una guerra civil en Tayikistán cuando grupos étnicos subrepresentados en la élite gobernante se rebelaron contra el gobierno nacional del presidente Nabyev. Políticamente, los grupos descontentos estaban representados por reformistas democráticos liberales e islamistas, que lucharon juntos y luego se organizaron bajo la bandera de la Oposición Tayika Unida ("UTO"). En junio de 1997 habían muerto entre cincuenta y cien mil personas.

6. Durante la guerra civil en Tayikistán, el demandante fue uno de los líderes de la UTO.

7. El 27 de junio de 1997, el Presidente firmó un acuerdo de paz Rakhmonov y el líder de la OTU. El demandante fue designado jefe del Comité Estatal para Situaciones Extraordinarias y Defensa Cívica de Tayikistán. Mientras estuvo en el cargo, se le otorgó el rango de General de División.

8. En 1999, el Presidente de Tayikistán nombró al demandante como el director de la empresa unitaria Tajikkommunservis.

9. El 13 de septiembre de 1999, el demandante fue elegido presidente del Partido Democrático de Tayikistán.

10. El 4 de junio de 2001, el demandante fue nombrado director de la empresa unitaria Tajikgaz.

11. En algún momento, el solicitante criticó abiertamente al presidente de Tayikistán.

12. El 1 de diciembre de 2004, el solicitante se mudó a Rusia.

### *2. Cargos contra el solicitante y procedimientos de extradición*

13. El 25 de noviembre de 2004, la Oficina del Fiscal General de Tayikistán acusó al demandante en su ausencia de terrorismo, gangsterismo, posesión ilegal de armas de fuego y malversación de fondos.

14. El 26 de noviembre de 2004, las autoridades tayikas eligieron el internamiento en prisión preventiva como medida preventiva que se impondrá al solicitante.

15. El 29 de noviembre de 2004, el demandante fue puesto en un juicio internacional lista de "buscados".

16. El 1 de diciembre de 2004, la Oficina del Fiscal General de Rusia recibió una solicitud de extradición del solicitante de la Oficina del Fiscal General de Tayikistán.

17. El 9 de diciembre de 2004, las autoridades rusas arrestaron al demandante sobre la base de la solicitud de su extradición.

18. En una fecha no especificada, el solicitante fue puesto en prisión preventiva. No. IZ-77/4 en Moscú.

19. El 23 de diciembre de 2004, el Tribunal de Distrito de Babushkinskiy de Moscú autorizó la detención del solicitante en espera de la extradición.

20. El 24 de diciembre de 2004, la demandante interpuso un recurso contra la decisión de primera instancia. En una fecha no especificada, el Tribunal Municipal de Moscú desestimó el recurso.

21. El 29 de diciembre de 2004 y el 18 de enero de 2005, el solicitante solicitó a la Fiscalía General de Rusia que no lo extraditara, argumentando que la solicitud de extradición se había presentado por razones puramente políticas.

22. En enero de 2005, el solicitante solicitó al Departamento de Asuntos Migratorios del Departamento del Interior de Moscú para concederle asilo político.

23. El 1 de abril de 2005, la Fiscalía General de Rusia desestimó la solicitud de extradición de las autoridades tayikas debido a que el solicitante había presentado una solicitud de asilo.

24. El 4 de abril de 2005, la fiscalía del distrito de Babushkinskiy de Moscú ordenó la puesta en libertad del demandante.

### *3. Secuestro y traslado del demandante a Tayikistán*

25. Tras su liberación el 4 de abril de 2005, el demandante se quedó en casa de su amigo apartamento en la ciudad de Korolev, en la región de Moscú, en espera del examen de su solicitud de asilo.

26. En la noche del 15 de abril de 2005, el demandante y su amigo, el Sr. L., estaban paseando un perro. En algún momento, el solicitante vio a dos personas que vestían uniformes de la Inspección Estatal de Seguridad Vial de Rusia («ГИБДД», "GIBDD"). Supuso que esos hombres tenían la intención de arrestarlo y le dijo a su amigo que se fuera a casa. Entonces el demandante notó que el área había sido rodeada por veinticinco o treinta hombres con rasgos eslavos vestidos de civil.

27. Sin identificarse ni dar explicaciones, los dos hombres con uniformes de la GIBDD, asistidos por varios hombres vestidos de civil, esposaron al demandante. Uno de los hombres golpeó al demandante en la cabeza y lo subió a un automóvil; se fue Después de 400 o 500 metros el auto se detuvo; los hombres con uniformes de GIBDD sacaron al solicitante y lo colocaron en una minivan.

28. Manejaron por un rato. Finalmente, la minivan se detuvo y el solicitante fue llevado afuera. El entorno le era desconocido. El demandante fue escoltado a una sauna y detenido allí. Los guardias golpearon al solicitante. Pidió un abogado, pero fue en vano.

29. El 16 de abril de 2005, el demandante fue llevado a un bosque. los hombres que lo había aprehendido se reunió con un grupo de personas y conversó con ellos allí. Habiéndolos escuchado hablar, el solicitante asumió que las personas recién llegadas eran militares de las agencias policiales rusas.

30. En algún momento, los militares colocaron una máscara en la cara del solicitante. No se identificaron, ni dieron explicaciones de sus acciones. Hablaban ruso sin acento.

31. Posteriormente se llevaron al demandante con ellos y lo escoltaron a un aeropuerto. Los documentos de identidad del solicitante no fueron verificados. Mientras abordaba el avión, el solicitante escuchó a los militares hablando con una mujer que aparentemente los conocía. Durante el vuelo, el solicitante, todavía con los ojos vendados, no escuchó instrucciones ni otra información que normalmente se transmite en una aeronave civil.

32. En la mañana del 17 de abril de 2005, la aeronave aterrizó en Dushanbe Aeropuerto y el solicitante fue entregado a las fuerzas del orden de Tayikistán.

#### *4. La detención del demandante en Tayikistán*

33. El 17 de abril de 2005, el demandante fue internado en la prisión preventiva de el Ministerio de Seguridad de Tayikistán. Estuvo recluido en una celda de 2,3 x 2 metros. Había una cama de hierro con ropa de cama sucia.

34. Durante los primeros diez días de su detención, el solicitante fue registrado bajo un apellido falso, "Sobirov". Durante ese período, los funcionarios de la prisión preventiva golpearon regularmente al demandante. No tenía comida excepto dos piezas de pan por día y un poco de agua. Se le permitía usar el baño solo una vez al día. Al demandante no se le permitió salir a caminar o lavarse.

35. En el décimo día de la detención del demandante, los oficiales de Tayikistán La Fiscalía General le dijo que lo matarían a menos que confesara. El solicitante hizo una declaración autoincriminatoria bajo presión. Le dieron unas pastillas, supuestamente de naturaleza psicotrópica.

36. El 25 de abril de 2005, el Fiscal General de Tayikistán dio un comunicado de prensa conferencia y anunció que el demandante había sido detenido en Tayikistán el 22 de abril de 2005.

37. El 30 de abril de 2005 se permitió al demandante ver a sus abogados para la primera vez desde su arresto. Les explicó que durante trece días había estado incomunicado y que había vivido a pan y agua. Las visitas de los abogados se realizaron en presencia de los funcionarios penitenciarios. No se permitían visitas sin supervisión.

38. El 5 de octubre de 2005, el Tribunal Supremo de Tayikistán condenó al demandante y lo condenó a veintitrés años de prisión.

39. El 18 de enero de 2006 la Sala de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia Tayikistán confirmó la sentencia de 5 de octubre de 2005.

#### *5. Quejas a las autoridades rusas*

40. El 2 de mayo de 2005, el Presidium del Partido Democrático de Tayikistán solicitó al Presidente de Rusia, a la Oficina del Fiscal General de Rusia y al Defensor del Pueblo de Rusia que aclararan las circunstancias de la extradición ilegal del solicitante.

41. El 3 de mayo de 2005, los familiares del demandante solicitaron al ruso Oficina del Fiscal General para explicar cómo el solicitante había sido trasladado a Tayikistán. No se dio respuesta.

42. El 30 de mayo de 2005, los abogados del demandante preguntaron al ruso Fiscalía General si se habían tomado medidas en relación con la carta de 3 de mayo de 2005.

43. El 14 de junio de 2005, los abogados del demandante denunciaron ante la Federación Rusa Fiscalía General que el secuestro y la extradición del solicitante habían sido ilegales.

44. El 22 de junio de 2005, los abogados del demandante denunciaron ante el Tverskoy Tribunal de Distrito de Moscú sobre la inacción de la Fiscalía General de Rusia. El tribunal dejó la denuncia sin examinar.

45. El 15 de junio de 2005, los abogados del demandante denunciaron ante la Federación Rusa Fiscalía General de la Nación sobre la supuesta ineficacia de la investigación sobre las circunstancias de la extradición ilegal del solicitante.

46. El 20 de junio de 2005, la oficina del fiscal de la ciudad de Korolev se negó a iniciar un proceso penal en relación con el secuestro del solicitante.

47. El 6 de julio de 2005, la oficina del fiscal de la ciudad de Korolev anuló la decisión del 20 de junio de 2005 e inició una investigación en virtud del artículo 126 § 2 del Código Penal ruso (secuestro agravado).

48. El 8 de septiembre de 2005, los representantes de la demandante interpusieron una segunda denuncia ante el Tribunal de Distrito de Tverskoy de Moscú. La denuncia fue desestimada el 28 de septiembre de 2005.

49. El 16 de septiembre de 2005, el abogado del demandante solicitó al Korolev oficina del fiscal de la ciudad para exigir a las autoridades tayikas que transfieran al solicitante a Rusia para ser interrogado. El 19 de septiembre de 2005 se desestimó la solicitud. Los abogados del demandante impugnaron la decisión del fiscal ante la fiscalía de la región de Moscú, pero fue en vano.

50. El propio solicitante solicitó a la oficina del fiscal de la ciudad de Korolev para interrogarlo como víctima en territorio ruso.

51. El 6 de octubre de 2005, la oficina del fiscal de la ciudad de Korolev desestimó la solicitud del solicitante. Los abogados del demandante impugnaron la denegación ante un tribunal.

52. El 24 de abril de 2006, el Tribunal Municipal de Korolev desestimó la denuncia sobre la base de que al demandante no se le había permitido unirse al proceso como víctima. Esa decisión fue anulada. El 25 de septiembre de 2006, el Tribunal Regional de Moscú desestimó la demanda en última instancia por considerar que no se habían violado los derechos del demandante.

53. El 12 de diciembre de 2005, el Tribunal Municipal de Moscú desestimó en última instancia ejemplo la denuncia sobre la inacción del Fiscal General ruso.

54. El 27 de marzo de 2006, el Tribunal de Distrito de Tverskoy de Moscú desestimó en primera instancia la denuncia del demandante sobre la inacción de la Oficina del Fiscal General de Rusia. El 23 de mayo de 2006, el Tribunal Municipal de Moscú confirmó la decisión.

55. El 6 de abril de 2006, los abogados del demandante impugnaron ante el tribunal la decisión de los investigadores. El 25 de septiembre de 2006, su denuncia fue desestimada en última instancia por el Tribunal Regional de Moscú.

### *6. El procedimiento ante el ACNUDH*

56. En noviembre de 2004, dos abogados tayikos presentaron una denuncia ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) sobre presuntas violaciones de los derechos del demandante en el curso del proceso penal en su contra en Tayikistán.

57. El 20 de octubre de 2005, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Oficina del ACNUDH planteó preguntas sobre la detención del solicitante al gobierno de Tayikistán.

58. El 24 de noviembre de 2005, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Tayikistán, en respuesta a la solicitud de la Oficina del ACNUDH, presentó un documento de diecisiete páginas en ruso que describía los cargos contra el solicitante y el proceso en su contra. El documento decía, en lo pertinente, lo siguiente:

“...[e]n conformidad con la Convención de Minsk, el Sr. Iskandarov fue arrestado por las fuerzas del orden rusas en Moscú en diciembre de 2004.

En respuesta a las solicitudes de la Fiscalía General de Rusia, la Fiscalía General de Tayikistán presentó los documentos necesarios relativos a la extradición de Iskandarov a las autoridades de Tayikistán dentro de los plazos establecidos por el Convenio de Minsk, así como pruebas completas de la culpabilidad de Iskandarov con respecto a la delitos de los que había sido acusado. Después de eso, la Oficina del Fiscal General de Rusia informó a las autoridades tayikas que se encontraría una solución favorable a la cuestión de la extradición de Iskandarov.

Cabe señalar que el 4 de abril de 2005, las fuerzas del orden rusas liberaron al Sr. Iskandarov antes de decidir sobre su extradición, pero no notificaron oficialmente a la Fiscalía General de Tayikistán los motivos y motivos de la liberación en virtud del Convenio de Minsk.

El Sr. Iskandarov fue extraditado oficialmente a las autoridades de Tayikistán por las fuerzas del orden rusas y el 17 de abril de 2005 fue puesto en prisión preventiva del Ministerio de Seguridad de Tayikistán”.

59. El 29 de septiembre de 2006 la Oficina del ACNUDH remitió la carta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Tayikistán al abogado tayiko de la demandante y le notificó que, para considerar el caso de la demandante durante su 47ª sesión, su Grupo de Trabajo esperaba recibir sus comentarios al respecto.

60. Al parecer, el proceso ante la OACNUDH relativo a la las supuestas violaciones de los derechos del solicitante en Tayikistán aún están pendientes.



## **B. El relato de los hechos del Gobierno**

61. El 1 de diciembre de 2004, la Oficina del Fiscal General de Rusia recibió una petición de extradición del solicitante de la Oficina del Fiscal General de Tayikistán.

62. El 9 de diciembre de 2004, el demandante fue arrestado en Moscú.

63. El 17 de diciembre de 2004, la Oficina del Fiscal General de Rusia recibió una solicitud oficial de extradición del solicitante, citando los cargos de terrorismo, gangsterismo, posesión ilegal de armas, malversación de fondos y contratación ilegal de guardaespaldas.

64. El 1 de abril de 2005, la Fiscalía General de Rusia se negó a extraditar al solicitante sobre la base del artículo 19 de la Convención de Minsk debido al hecho de que había solicitado asilo.

65. El 4 de abril de 2005, el demandante fue puesto en libertad.

66. El 6 de julio de 2005, la oficina del fiscal de la ciudad de Korolev instituyó procedimientos penales en relación con el secuestro del solicitante en virtud del artículo 126 § 2 del Código Penal ruso ("secuestro agravado"). Al caso se le asignó el número 27807.

67. La investigación estableció que alrededor de las 11 de la noche del 15 de abril de 2005 el demandante había estado caminando por una calle en las inmediaciones de la casa en 14 Sovetskaya Street, Korolev, y presumiblemente había sido secuestrado por personas no identificadas.

68. Más tarde se supo que el demandante había sido arrestado en Dushanbe por las autoridades tayikas.

69. Los investigadores interrogaron al Sr. L., a su hijo y a su hija, así como como agentes de policía que estaban de servicio la noche del 15 de abril de 2005 en las inmediaciones de la calle Sovetskaya y el hijo del demandante.

70. El 8 de julio de 2005, el Sr. L. declaró que el demandante, amigo suyo hija, se alojaba en su casa desde el 12 de abril de 2005. El 15 de abril de 2005, el Sr. L. había salido a pasear a su perro; el demandante lo había acompañado a fumar un cigarrillo. El Sr. L., no fumador, había caminado en dirección contraria a la demandante. En algún momento se había topado con dos hombres vestidos con uniformes de policía y habló con ellos durante unos quince minutos. Luego había regresado a casa; el solicitante no estaba allí. El Sr. L. y su hija, la Sra. L., buscaron al demandante y verificaron en las estaciones de policía, pero fue en vano. Después de un tiempo, la Sra. L. había leído en Internet que el solicitante había sido arrestado en Tayikistán.

71. La Sra. L. y el hijo del Sr. L. hicieron declaraciones idénticas.

72. Los investigadores comprobaron si el demandante había sido llevado de distancia en avión desde el aeropuerto de Chkalovskiy. No se encontró ninguna prueba de esta hipótesis.

73. El 20 de junio de 2005, la oficina del fiscal de Korolev otorgó la solicitante de la condición de víctima en la causa penal núm. 27807.

74. El 18 de julio de 2005, la oficina del fiscal de Korolev, de conformidad con los artículos 4, 5, 7 y 8 del Convenio de Minsk, solicitó a la Fiscalía General de Tayikistán que estableciera el paradero del demandante y que lo interrogara sobre su secuestro y traslado desde Rusia.

75. El 24 de agosto de 2005, las autoridades rusas solicitaron a Tayikistán Fiscalía General de la Nación para interrogar al solicitante y permitirle estudiar la decisión de otorgarle la condición de víctima. El 29 de diciembre de 2005, el Sr. Kh., investigador de la Oficina del Fiscal General de Tayikistán, respondió que en varias ocasiones había visitado al demandante en la prisión preventiva del Ministerio de Seguridad de Tayikistán en relación con el caso penal núm. 27807 pero que el demandante se había negado a declarar oa estudiar la decisión de otorgarle la condición de víctima.

76. La investigación no estableció que ningún oficial de la Federación Rusa Los organismos encargados de hacer cumplir la ley habían estado involucrados en el secuestro del solicitante.

77. El 3 de octubre de 2008 se suspendió la investigación por falta de identificar a los responsables.

## II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

### A. Constitución de la Federación Rusa de 1993

78. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad (artículo 22 § 1). Arrestar, la detención preventiva y la prisión preventiva sólo se permiten sobre la base de una orden judicial. El término durante el cual una persona puede ser detenida antes de obtener tal orden no puede exceder de cuarenta y ocho horas (artículo 22 § 2).

### B. Código Procesal Penal (CCP)

79. Al recibir una solicitud de extradición no acompañada de una orden de detención dictada por un tribunal extranjero, el Fiscal General o su adjunto decidirá sobre la medida cautelar respecto de la persona cuya extradición se solicita. La medida preventiva se aplicará de acuerdo con el procedimiento establecido (artículo 466 § 1).

## tercero INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y OTROS DOCUMENTOS

### A. Consejo de Europa

80. Recomendación No. R (98) 13 del Consejo de Europa  
Comité de Ministros de los Estados miembros sobre el derecho de asilo rechazado

solicitantes de un recurso efectivo contra las decisiones de expulsión en el contexto del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos dice lo siguiente:

“... ”

Sin perjuicio del ejercicio de cualquier derecho de los solicitantes de asilo rechazados a apelar contra una decisión negativa sobre su solicitud de asilo, como se recomienda, entre otros, en la Recomendación del Consejo de Europa No. R (81) 16 del Comité de Ministros...

1. Debe proporcionarse un recurso efectivo ante una autoridad nacional para cualquier solicitante de asilo, cuya solicitud de la condición de refugiado sea rechazada y que esté sujeta a expulsión a un país sobre el cual esa persona presenta una afirmación discutible de que sería sometida a tortura, o tratos o penas inhumanos o degradantes.

2. Al aplicar el párrafo 1 de esta recomendación, un recurso ante una autoridad nacional se considera efectivo cuando: ...

2.2. dicha autoridad tiene competencia tanto para decidir sobre la existencia de las condiciones previstas por el artículo 3 de la Convención como para otorgar las medidas apropiadas; ...

2.4. la ejecución de la orden de expulsión se suspende hasta que se tome una decisión en virtud del 2.2.”

81. El Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa emitió una Recomendación (CommDH(2001)19) del 19 de septiembre de 2001 sobre los derechos de los extranjeros que deseen entrar en un Estado miembro del Consejo de Europa y la ejecución de las órdenes de expulsión, parte de la cual dice lo siguiente:

“11. Es esencial que el derecho a la tutela judicial en el sentido del artículo 13 del CEDH no solo se garantice en la ley, sino que también se conceda en la práctica cuando una persona alegue que las autoridades competentes han contravenido o es probable que contravengan un derecho garantizado por el CEDH. Debe garantizarse el derecho a un recurso efectivo a toda persona que desee impugnar una *devolución* Orden de expulsión. Debe poder suspender la ejecución de una orden de expulsión, al menos cuando se alegue la infracción de los artículos 2 o 3 del CEDH”.

82. Para otros documentos relevantes, véase la Sentencia de la Corte en el caso de *Gebremedhin [Gaberamadhien] c. Francia*, No. 25389/05, §§ 36-38, CEDH 2007-V.

## **B. El Convenio de la CEI de 1993 sobre Asistencia Jurídica y Relaciones Jurídicas en Materia Civil, Familiar y Penal (Convenio de Minsk)**

83. Al realizar las acciones solicitadas en virtud del Convenio de Minsk, para del que Rusia y Tayikistán son partes, el organismo oficial requerido aplica las leyes internas de su país (artículo 8 § 1).

84. Al recibir una solicitud de extradición, el país requerido debe tomar inmediatamente medidas para buscar y arrestar a la persona cuya

se solicita la extradición, excepto en los casos en que no es posible la extradición (artículo 60).

85. La persona cuya extradición se solicita puede ser detenida ante recepción de una solicitud de extradición si existe una petición relacionada. La petición debe contener una referencia a una orden de detención e indicar que seguirá una solicitud de extradición (Artículo 61 § 1). Si la persona es arrestada o detenida antes de recibir la solicitud de extradición, el país requirente debe ser informado inmediatamente (artículo 61 § 3).

86. Una persona detenida en espera de extradición de conformidad con el artículo 61 § 1 de el Convenio de Minsk debe liberarse si el país requirente no presenta una solicitud oficial de extradición con todos los documentos de respaldo requeridos dentro de los cuarenta días a partir de la fecha de la detención (Artículo 62 § 1).

### **C. Informes sobre la situación general de los derechos humanos en Tayikistán publicados antes del 15 de abril de 2005**

87. Amnistía Internacional, en su documento "Tajikistan – Impunity; Miedo for Safety" que describía supuestos malos tratos de tres residentes de Tayikistán y liberados el 4 de noviembre de 2004, decía lo siguiente:

"Amnistía Internacional recibe periódicamente informes sobre torturas y malos tratos a manos de la policía en Tayikistán. Los objetivos han incluido presuntos islamistas, así como sospechosos acusados de delitos comunes. Persistieron las denuncias de que en la gran mayoría de los casos no se llevaron a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales y los perpetradores gozaron de impunidad".

88. Informe de país sobre derechos humanos de 2004 del Departamento de Estado de EE.UU. Prácticas: Tayikistán, publicado el 28 de febrero de 2005, dice lo siguiente:

"El historial de derechos humanos del gobierno [tayiko] siguió siendo deficiente; aunque hubo algunas mejoras en algunas áreas, persistieron problemas graves. ... Las fuerzas de seguridad torturaron, golpearon y abusaron de los detenidos y otras personas y también fueron responsables de amenazas, extorsiones y abusos contra civiles. Las condiciones de reclusión seguían siendo duras y amenazaban la vida. Algunos prisioneros murieron de hambre.

La impunidad y las largas detenciones previas al juicio siguieron siendo problemas. Las autoridades recurrieron a la tortura para obtener confesiones, que habitualmente se aceptaban como prueba en los juicios sin reservas.

La ley prohíbe tales prácticas; sin embargo, hubo informes de que los funcionarios de seguridad del gobierno los emplearon.

La tortura ocurrió durante el año, aunque en menor medida que en 2003. Los oficiales de seguridad, particularmente del Ministerio del Interior (MOI), continuaron usando palizas sistemáticas para obtener confesiones, tortura, abuso sexual y descargas eléctricas durante los interrogatorios.

Las palizas y los malos tratos también eran habituales en los centros de detención preventiva, y el Gobierno tomó medidas mínimas contra los responsables de los abusos.

Las condiciones de reclusión seguían siendo duras y amenazaban la vida de unas 7.000 a 10.000 personas encarceladas. En general, las prisiones estaban superpobladas, eran insalubres y plagadas de enfermedades. La propagación de la tuberculosis fue un problema grave y hubo informes de que algunos presos murieron de hambre.

...

El arresto y la detención arbitrarios siguieron siendo un problema grave. La ley, que es un remanente enmendado de la era soviética, permite la detención preventiva prolongada y hay pocos controles sobre el poder de los fiscales y la policía para realizar arrestos.

La impunidad seguía siendo un problema grave y rara vez se procesaba a los agentes que cometían abusos. El Gobierno reconoció que la policía y las fuerzas de seguridad eran corruptas y que la mayoría de los ciudadanos que sufrieron abusos optaron por permanecer en silencio antes que correr el riesgo de represalias por parte de las autoridades.

...

La Constitución prevé un poder judicial independiente; sin embargo, los tribunales y los jueces estaban sujetos a la presión política del poder ejecutivo y las redes criminales, y la corrupción y la ineficiencia eran problemas.

Había poca información oficial sobre los procedimientos judiciales penales y el número de presos políticos; sin embargo, fuentes locales e internacionales creíbles estimaron que aproximadamente 100 ex combatientes de la Oposición Tayika Unida permanecieron en prisión después de la guerra civil a pesar de dos amnistías generales en 1998. La controversia sobre qué delitos cubrían las amnistías retrasó la resolución de los casos. Sin embargo, luego de una revisión de los casos por parte del gobierno, se determinó que la mayoría serían debidamente encarcelados por delitos graves; otros fueron puestos en libertad.

En enero, tras un juicio parcialmente cerrado, una sesión a puerta cerrada de la Junta Militar del Tribunal Supremo condenó a Shamsiddin Shamsiddinov, vicepresidente del opositor IRP, a 16 años de prisión por organizar un grupo armado y cruzar ilegalmente la frontera. Ambos crímenes estaban cubiertos por las amnistías de posguerra de 1998. Mientras estaba en detención preventiva, supuestamente fue abusado y se le negó el acceso a un abogado (ver Sección 1.c.). El IRP sostuvo que el juicio y la sentencia tenían motivaciones políticas para desacreditar al partido”.

**89. Informe mundial 2005 de Human Rights Watch: Tayikistán, publicado el 12 de enero de 2005, dice lo siguiente:**

“La situación de los derechos humanos en Tayikistán es frágil. A pesar de las reformas en el papel, incluida una nueva ley electoral y una moratoria de la pena capital, el gobierno continúa presionando a la oposición política, los medios de comunicación independientes y los grupos religiosos independientes. El clima político se ha deteriorado a medida que el presidente Emomali Rakhmonov intenta consolidar el poder antes de las elecciones parlamentarias y presidenciales de 2005. Hizbi Demokrati-Khalkii Tojikston (Partido Democrático Popular de Tayikistán), dirigido por el presidente Rakhmonov, domina la vida política. Bajo el acuerdo de poder compartido de 1997, los partidos de oposición tienen garantizado el 30 por ciento de los principales puestos gubernamentales. En enero de 2004, Rakhmonov reemplazó a altos funcionarios gubernamentales de otros partidos políticos con miembros de su propio partido.

Los opositores de Rakhmonov son vulnerables a ser procesados por cargos de motivación política. En enero de 2004, la Corte Suprema condenó a Shamsuddin Shamsuddinov, vicepresidente de Nahzati Islomi Tojikiston (el Partido del Renacimiento Islámico, IRP) -que participa en el gobierno de poder compartido- a dieciséis años de prisión por cargos de poligamia, organización de un grupo criminal armado durante la guerra civil y cruzando ilegalmente la frontera. Otros tres miembros del IRP fueron condenados a largas penas de prisión por presunta complicidad con el grupo armado de Shamsuddinov. Shamsuddinov, que ha mantenido su inocencia desde su arresto en mayo de 2003, alega que fue golpeado y torturado con descargas eléctricas mientras esperaba el juicio”.

#### **D. Informes sobre el caso del solicitante**

90. El Embajador de los Estados Unidos ante el Consejo Permanente de la OSCE emitió el 16 de junio de 2005 una declaración sobre la detención de Mahmadrusi Iskandarov en Dushanbe, que dice lo siguiente:

“Estados Unidos desea expresar su preocupación por el caso de Mahmadrusi Iskandarov, presidente del Partido Democrático de Tayikistán, quien fue devuelto involuntariamente a Dushanbe desde Moscú el 17 de abril y quien ha estado detenido por el Ministerio de Seguridad de Tayikistán desde esa fecha.

Observamos además que al Sr. Iskandarov se le ha negado el acceso regular e inadvertido a su abogado y que su familia no ha podido reunirse con él.

Estados Unidos pide a las autoridades tayikas que permitan al Sr. Iskandarov acceder a su abogado de conformidad con las leyes de Tayikistán y las normas internacionales, y que prosigan cualquier proceso judicial de conformidad con el derecho internacional. Debe permitirse que tanto los observadores locales como los internacionales sean testigos de esos procedimientos.

Una vez más, [los Estados Unidos] instan al Gobierno de Tayikistán a que demuestre su compromiso de cumplir con los principios de la OSCE y con el derecho internacional. Estados Unidos está dispuesto a brindar cualquier asistencia que sea necesaria para ayudar a Tayikistán a cumplir con sus obligaciones en ese sentido”.

91. Informe mundial 2006 de Human Rights Watch: Tayikistán, publicado el 18 de enero de 2006, dice lo siguiente:

“En diciembre de 2004, la policía rusa arrestó a Mahmudi Iskandarov en Moscú a pedido de las autoridades tayikas. El gobierno había implicado a Iskandarov, un vociferante crítico del presidente Rakhmonov, aspirante a la presidencia y líder del Partido Democrático de Tayikistán, en un ataque a dos oficinas gubernamentales en Tojikobod en agosto de 2004. Las autoridades rusas lo liberaron el 3 de abril de 2005, pero desapareció solo dos días después y finalmente apareció bajo custodia en Tayikistán. Iskandarov afirmó que había solicitado el estatus de refugiado después de su liberación inicial de la custodia rusa, pero dijo que la policía rusa lo secuestró en la calle y lo transfirió a agentes que lo llevaron a Dushanbe. El 5 de octubre de 2005, tras un juicio que duró más de dos meses, Iskandarov fue declarado culpable de seis cargos, entre ellos terrorismo y posesión ilegal de armas.

92. Informe de país sobre derechos humanos de 2005 del Departamento de Estado de EE.UU. Prácticas: Tayikistán, publicado el 8 de marzo de 2006, dice lo siguiente:

“Las palizas y los malos tratos también eran comunes en los centros de detención preventiva, y el gobierno tomó medidas mínimas contra los responsables de los abusos (ver Sección 1.d.). Yoribek Ibrohimov 'Shaykh' y Muhammadruzi Iskandarov afirmaron que la policía los golpeó y los sometió a descargas eléctricas mientras estaban bajo custodia. Los monitores del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) no pudieron investigar las denuncias de tortura contra ellos y sus asociados y el gobierno no inició una investigación oficial.

...

Muhammadruzi Iskandarov, líder del Partido Democrático de Tayikistán y ex presidente de Tajikgaz, fue devuelto al país en abril tras su detención en Moscú en diciembre de 2004, en circunstancias que parecían ser una entrega extrajudicial; Iskandarov fue acusado de violar ocho artículos del código penal, entre ellos: bandolerismo, terrorismo, posesión ilegal de armas, tener un guardaespaldas no autorizado y malversación de fondos. A petición de la Fiscalía General de Tayikistán, las autoridades rusas detuvieron a Iskandarov con una orden de detención internacional, pero no encontraron pruebas suficientes para extraditarlo. El 3 de abril, el fiscal general ruso rechazó una solicitud de extradición y liberó a Iskandarov. Posteriormente fue secuestrado por fuerzas desconocidas y el 26 de abril, el fiscal general de Tayikistán anunció que Iskandarov estaba en prisión preventiva en Dushanbe. A Iskandarov se le negó el acceso inmediato a su familia ya un abogado (ver sección 1.e.). Iskandarov informó que fue torturado, inyectado con drogas y electrocutado mientras estuvo detenido. Fue condenado a 23 años de prisión. Él está apelando a la Corte Suprema. No se fijó fecha para el juicio de apelación a finales de año”.

**93. La Declaración de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea Unión en nombre de la Unión Europea sobre el caso del Sr. Iskandarov en Tayikistán, hecho en Bruselas el 22 de marzo de 2006 (7656/06 (Presse 86) P 050), dice lo siguiente:**

“La UE ha seguido de cerca los procesos judiciales contra Mahmadrusi Iskandarov, líder del opositor Partido Democrático de Tayikistán, desde su arresto en Moscú en diciembre de 2004.

La UE ha tomado nota de su declaración de culpabilidad y sentencia a 23 años de prisión por múltiples cargos dictada por el Tribunal Supremo de Tayikistán el 5 de octubre de 2005, y del rechazo de su apelación por parte del Colegio de Casos Penales el 18 de enero de 2006.

La UE está particularmente preocupada por las circunstancias del traslado y arresto del Sr. Iskandarov en Tayikistán en abril de 2005, que siguen sin estar claras, y por el trato que recibió el Sr. Iskandarov durante su prisión preventiva. El equipo de defensa del Sr. Iskandarov también planteó preocupaciones sobre algunos aspectos de los procedimientos judiciales y sobre el hecho de que el reciente procedimiento de apelación no estuvo abierto a la prensa. La UE desea recibir más información sobre estos asuntos.

La UE pide a las autoridades tayikas que garanticen el acceso regular de la familia y los abogados del Sr. Iskandarov de conformidad con la legislación tayika.

Las circunstancias poco claras del arresto del Sr. Iskandarov y algunos aspectos de su detención y juicio envían un mensaje contradictorio sobre la reforma democrática y el respeto de los derechos humanos en Tayikistán con respecto a su OSCE y otros compromisos internacionales”.

94. Informe de país sobre derechos humanos de 2006 del Departamento de Estado de EE.UU.

Prácticas: Tayikistán, publicado el 6 de marzo de 2007, dice lo siguiente:

“No hubo una investigación oficial sobre las palizas y las descargas eléctricas que la policía presuntamente administró a Yoribek Ibrohimov 'Shaykh' y Muhammadruzi Iskandarov en 2005 mientras estaban bajo custodia.

...

Muhammadruzi Iskandarov, líder del Partido Democrático de Tayikistán y ex presidente de Tojkgaz, el monopolio estatal de gas del país, permaneció detenido luego de su secuestro en abril de 2005 y regreso al país desde Moscú por fuerzas desconocidas. En octubre de 2005, el Tribunal Supremo condenó a Iskandarov a 23 años de prisión, así como a otras penas, incluida la restitución de 434.782 dólares (1,5 millones de somoni) presuntamente malversados de Tojkgaz. Si bien la mayoría de los observadores creían que las acusaciones de corrupción y malversación de fondos estaban bien fundadas, los observadores locales, los activistas de derechos humanos y la oposición política acusaron que el arresto, el juicio y el veredicto de Iskandarov tenían motivaciones políticas para intimidar a futuros opositores políticos. Aunque Iskandarov fue condenado, permaneció en un centro de detención preventiva al final del año”.

95. Amnistía Internacional, en documento titulado “Central Asia:

Summary of Human Rights Concerns, January 2006-March 2007”, publicado el 26 de marzo de 2007, describía la situación del solicitante de la siguiente manera:

“En junio de 2006, el opositor Partido Democrático de Tayikistán (DPT) expresó su preocupación porque su líder, Mamadruzi Iskandarov, continuaba recluido en régimen de incomunicación en el Ministerio de Seguridad Nacional. En 2005, Mamadruzi Iskandarov fue secuestrado en Moscú, Rusia, donde vivía exiliado, luego de que las autoridades rusas se negaran a extraditarlo a Tayikistán. Fue condenado a 23 años de prisión por el Tribunal Supremo en octubre de 2005 por cargos de terrorismo y corrupción, que él negó. Debería haber sido trasladado a un campo de prisioneros poco después del veredicto, pero esto no sucedió. Sus partidarios afirmaron que no se le permitió recibir paquetes ni periódicos y que se habían obstaculizado las visitas de sus familiares y abogados. Una apelación contra su sentencia había sido rechazada en una audiencia a puerta cerrada en enero de 2006.

96. Informe de país sobre derechos humanos de 2009 del Departamento de Estado de EE. UU.

Prácticas: Tayikistán, publicado el 11 de marzo de 2010, dice lo siguiente:

“... Muhammadruzi Iskandarov, jefe del Partido Democrático de Tayikistán y ex presidente de Tojkgaz, el monopolio estatal de gas del país, permaneció en prisión luego de su extradición ilegal de Rusia y su condena por corrupción en 2005”.



## LA LEY

### I. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

#### A. Las alegaciones de las partes

##### *1. El Gobierno*

97. El Gobierno insistió en que las autoridades rusas no habían sido involucrado en el secuestro del solicitante. El demandante había sido puesto en libertad tras su detención pendiente de extradición el 4 de abril de 2005 y nunca más había sido detenido en territorio ruso.

98. Las alegaciones del demandante de que había sido detenido por agentes del Estado había sido desmentida en el curso de la investigación interna sobre su secuestro.

99. Los testigos interrogados no habían visto exactamente cómo la demandante había sido secuestrado. El señor L. no había informado a la investigación interna que la zona en las inmediaciones de su domicilio había sido rodeada por veinticinco o treinta hombres vestidos de civil. Los policías, el Sr. T. y el Sr. S., habían declarado a los investigadores que no habían arrestado a nadie la noche del 15 de abril de 2005 y que no habían visto a ningún hombre rodeando el edificio en el número 14 de la calle Sovetskaya.

100. El demandante se había negado a estudiar la decisión de concederle la condición de víctima estatus y ser interrogada como víctima.

101. El Gobierno comentó sobre la carta del Ministerio de Tayikistán de Relaciones Exteriores, copia de la cual había sido presentada por el representante de la demandante, que su contenido “no [había] correspond[ido] a los hechos”. También argumentaron que la copia presentada era apenas legible. Posteriormente se les proporcionaron otras copias, pero no hicieron más comentarios sobre el documento.

102. En resumen, el Gobierno afirmó que el secuestro del demandante no había sido imputable a las autoridades estatales.

##### *2. El solicitante*

103. El solicitante alegó que su alegación de participación del Estado en su traslado a Tayikistán había sido probado por lo siguiente. El demandante había llegado a Tayikistán sin pasaporte, lo que sería imposible a menos que hubiera estado acompañado por agentes del Estado. Las autoridades tayikas habían confirmado públicamente que había sido extraditado a través de canales oficiales. Las declaraciones del Sr. L. ante los investigadores rusos y el Tribunal no habían sido contradictorias.

104. De hecho, el demandante no estaba dispuesto a ser interrogado por el Investigadores tayikos en relación con el caso penal núm. 27807; sin embargo, había pedido a los investigadores rusos que lo interrogaran en territorio ruso.

## **B. Evaluación del Tribunal**

105. Dado que las partes están en fuerte desacuerdo en sus respectivos Teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso, es necesario que el Tribunal establezca los hechos relacionados con el traslado del demandante a Tayikistán.

106. La Corte observa desde un principio que es sensible a la subsidiaria naturaleza de su papel y reconoce que debe ser cauteloso al asumir el papel de un tribunal de primera instancia de hecho, cuando esto no sea inevitable por las circunstancias de un caso particular (ver *McKerr contra el Reino Unido* (diciembre), no. 28883/95, 4 de abril de 2000, y *Altun c. Turquía*, No. 24561/94, § 42, 1 de junio de 2004). No obstante, cuando se hagan alegaciones en virtud del artículo 3 del Convenio, la Corte debe aplicar un escrutinio particularmente minucioso incluso si ya se han llevado a cabo ciertos procesos e investigaciones internos (ver *Mathew contra los Países Bajos*, No. 24919/03, § 155, CEDH 2005-IX).

107. La Corte reitera además que, en la valoración de la prueba, aplica el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”. Sin embargo, en el procedimiento ante la Corte no existen barreras procesales a la admisibilidad de la prueba ni fórmulas predeterminadas para su valoración. Adopta las conclusiones que, en su opinión, están respaldadas por la libre evaluación de todas las pruebas, incluidas las inferencias que puedan derivarse de los hechos y las presentaciones de las partes. De acuerdo con su jurisprudencia establecida, la prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. Además, el nivel de persuasión necesario para llegar a una conclusión particular y, en este sentido, la distribución de la carga de la prueba están intrínsecamente vinculados a la especificidad de los hechos, la naturaleza de la alegación hecha y el derecho de la Convención en juego (ver, *Nachova y otros c. Bulgaria*[GC], núms. 43577/98 y 43579/98, § 147, ECHR 2005-VII).

108. La Corte también ha reconocido que los procedimientos del Convenio no en todos los casos se prestan a una aplicación rigurosa del principio *afirmando incumbir probatio*(el que alega algo debe probar esa alegación). En determinadas circunstancias, cuando los hechos en cuestión se encuentren total o parcialmente bajo el conocimiento exclusivo de las autoridades, se puede considerar que la carga de la prueba recae sobre las autoridades para proporcionar una explicación satisfactoria y convincente (véase *Salman c. Turquía*[GC], núm. 21986/93, § 100, CEDH 2000-VII, y *DH y otros contra la República Checa*[GC], núm. 57325/00, § 179, CEDH 2007-XII).

109. En cuanto a las circunstancias del presente caso, la Corte señala que el solicitante proporcionó una descripción generalmente clara y coherente de los hechos relacionados con su traslado de Rusia a Tayikistán. Su acusación

que el era *de facto* extraditado ilegalmente por las autoridades rusas está respaldado por los informes del Departamento de Estado de EE. UU. (ver párrafo 96 anterior).

110. Además, la Corte observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Tayikistán Asuntos Exteriores informó oficialmente a la Oficina del ACNUDH que el solicitante había sido “extraditado oficialmente a las autoridades tayikas por los organismos policiales rusos” (véase el párrafo 58 anterior). El Gobierno no brindó ninguna explicación sobre la naturaleza de la declaración en cuestión, y se limitó a afirmar que “no se correspondía con los hechos [del caso]”.

111. Por último, la Corte destaca que el Gobierno no proporcionó versión capaz de explicar cómo el demandante, visto por última vez en la Región de Moscú en la noche del 15 de abril de 2005 e ingresado en la prisión de Tayikistán el 17 de abril de 2005, había llegado a Tayikistán. Simplemente declararon que los investigadores a cargo de los procedimientos relacionados con el secuestro del demandante no habían obtenido ninguna información que respaldara la hipótesis de que el demandante había tomado un vuelo desde el aeropuerto de Chkalovskiy (véase el párrafo 72 anterior). Sin embargo, no presentaron ninguna prueba de la investigación capaz de mostrar qué medidas se habían tomado para refutar las alegaciones del solicitante.

112. El Tribunal señala que el camino más corto entre Korolev y Dushanbe tiene 3.660 kilómetros de largo. Pasa a través de Kazajstán y Uzbekistán, Estados soberanos con sus propios controles fronterizos. En tales circunstancias, el Tribunal considera inverosímil que los secuestradores hayan trasladado clandestinamente al demandante a Tayikistán en menos de dos días por cualquier medio de transporte que no sea un avión.

113. Es obvio que, para poder abordar un avión, el solicitante debe haber cruzado la frontera estatal rusa y, por lo tanto, debería haber sido objeto de controles de pasaporte y aduanas realizados por las autoridades rusas. El Tribunal tiene serias dudas de que secuestradores no identificados pudieran haber trasladado al demandante de Korolev a Dushanbe en contra de su voluntad sin tener que dar cuenta del movimiento transfronterizo a ningún funcionario. En tales circunstancias, el Tribunal considera que la alegación del demandante de que fue abordado en un avión por agentes del Estado ruso a los que se les permitió cruzar la frontera sin cumplir con las formalidades regulares parece creíble. El Gobierno no presentó ningún registro fronterizo o de registro aduanero que mostrara dónde y cuándo el solicitante había salido del territorio ruso.

114. En vista de lo anterior, la Corte considera que, mientras que la solicitante hizo un *prima facie* caso de que había sido arrestado y trasladado a Tayikistán por funcionarios rusos, el Gobierno no refutó convincentemente sus alegaciones ni proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de cómo llegó el demandante a Dushanbe.

115. En consecuencia, la Corte encuentra establecido que el 15 de abril de 2005 el solicitante fue arrestado por agentes del Estado ruso y permaneció bajo su control hasta su transferencia a las autoridades tayikas.

116. Con base en lo expuesto, la Corte procederá a examinar las quejas del demandante en virtud de los artículos 3 y 5 del Convenio.

## II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

117. El demandante se quejó de que, como resultado de su expulsión ilegal a Tayikistán había estado expuesto a malos tratos y persecución por sus opiniones políticas, en violación del artículo 3 de la Convención, que dice lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

### A. Las alegaciones de las partes

118. El Gobierno impugnó ese argumento y afirmó que la el secuestro del solicitante del 15 de abril de 2005 no había sido imputable al Estado demandado. El Gobierno argumentó que las autoridades rusas no podían asumir la responsabilidad por los malos tratos que el demandante pudiera sufrir en Tayikistán y que, por lo tanto, su denuncia era incompatible *ratione loci*. Según el Gobierno, la cuestión del agotamiento de los recursos internos era irrelevante en el presente caso, dado que la supuesta violación no había sido imputable al Estado demandado.

119. El demandante mantuvo sus pretensiones. Indicó que para el 15 de abril 2005 había motivos fundados para temer que sería sometido a un trato que infringiera el artículo 3 de la Convención a su regreso a Tayikistán. Además, afirmó que, de hecho, había sido maltratado mientras estuvo detenido en Tayikistán. El solicitante alegó además que las autoridades rusas no habían llevado a cabo una investigación efectiva sobre su traslado ilegal a Tayikistán ni garantizado su regreso a Rusia. También afirmó que había agotado todos los recursos internos disponibles en relación con su denuncia.

### B. Evaluación del Tribunal

#### 1. Admisibilidad

120. En cuanto al argumento del Gobierno de que la denuncia debe ser declarado inadmisibles *ratione loci*, la Corte reitera que la Convención no rige las acciones de los Estados que no son Partes en ella, ni pretende ser un medio para exigir a los Estados Contratantes que impongan la Convención

estándares en otros Estados (ver *Soering contra el Reino Unido*, 7 de julio de 1989, § 86, Serie A núm. 161). Enfatiza, sin embargo, que la responsabilidad de un Estado Contratante que extradita bajo el Convenio surge no de actos que ocurren fuera de su jurisdicción, sino de acciones imputables a ese Estado que tienen como consecuencia directa la exposición de un individuo a malos tratos prohibidos por el Artículo 3 (ver *Soering*, antes citado, § 91, y *Cruz Varas y otros c. Suecia*, 20 de marzo de 1991, § 69, Serie A núm. 201). Por lo tanto, la Corte desestima la objeción del Gobierno relativa a la falta de jurisdicción territorial del Estado demandado.

121. La Corte observa además que no le corresponde decidir si el demandante agotó los recursos internos efectivos de que disponía en el presente caso, dado que el Gobierno no planteó una excepción de falta de agotamiento (véase *Mechenkov contra Rusia*, No. 35421/05, § 78, 7 de febrero de 2008).

122. Por último, el Tribunal considera que la queja del demandante bajo El artículo 3 no está manifiestamente mal fundado en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. No es inadmisibles por ningún otro motivo y, por lo tanto, debe declararse admisible.

## 2. Méritos

### a) Principios generales

123. La Corte reitera en un inicio que para estar comprendida en el alcance del artículo 3 los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad. La valoración de este mínimo es, en la naturaleza de las cosas, relativa; depende de todas las circunstancias del caso, tales como la naturaleza y contexto del trato o castigo, la forma y método de su ejecución, su duración, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (ver *T. contra el Reino Unido*[GC], núm. 24724/94, § 68, 16 de diciembre de 1999).

124. Es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que, como cuestión bien establecida, derecho internacional, y con sujeción a sus obligaciones en virtud de los tratados, incluidas las derivadas de la Convención, los Estados contratantes tienen derecho a controlar la entrada, residencia y expulsión de extranjeros (véase, por ejemplo, *Boujlifa c. Francia*, 21 de octubre de 1997, § 42, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1997-VI, y *N. contra el Reino Unido*[GC], núm. 26565/05, § 30, 27 de mayo de 2008). Además, ni la Convención ni sus Protocolos confieren el derecho de asilo político (ver *Ahmed contra Austria*, 17 de diciembre de 1996, § 38, *Informes* 1996-VI).

125. Sin embargo, la extradición por un Estado Contratante puede dar lugar a una cuestión en virtud del artículo 3 y, por lo tanto, comprometer la responsabilidad de ese Estado en virtud del Convenio, cuando se hayan demostrado motivos fundados para creer que la persona en cuestión, en caso de ser extraditada, corre un riesgo real de ser sometida a un trato contrario al artículo 3 (véase *Mamatkulov y Askarov c. Turquía*[GC], núms. 46827/99 y 46951/99, § 67, ECHR 2005-I). De tal

un caso El artículo 3 implica la obligación de no extraditar a la persona en cuestión a ese país (ver, *mutatis mutandis*, *Vilvarajah y otros contra el Reino Unido*, 30 de octubre de 1991, § 102, Serie A núm. 215, y *Said contra los Países Bajos*, No. 2345/02, § 46, CEDH 2005-VI).

126. Al establecer si, de ser extraditado, el solicitante ejecutaría un riesgo real de sufrir el trato proscrito por el artículo 3, la Corte evaluará la cuestión a la luz de todo el material presentado ante ella o, en su caso, el material obtenido *motu proprio* (ver *HLR c. Francia*, 29 de abril de 1997, § 37, *Informes* 1997-III). Dado que la naturaleza de la responsabilidad de los Estados contratantes en virtud del artículo 3 en casos de este tipo radica en el acto de exponer a una persona al riesgo de malos tratos, la existencia del riesgo debe evaluarse principalmente con referencia a los hechos que eran conocidos o debería haber sido conocido por el Estado contratante en el momento de la extradición (véase *Cruz Varas y otros*, antes citado, §§ 75-76, y *Vilvarajah y otros*, antes citado, § 107).

127. A fin de determinar si, al momento de la extradición, existía existiera un riesgo de malos tratos, el Tribunal debe examinar las consecuencias entonces previsibles de enviar al solicitante al país receptor, teniendo en cuenta la situación general allí y sus circunstancias personales (ver, *mutatis mutandis*, *Nyanzi contra el Reino Unido*, No. 21878/06, § 54, 8 de abril de 2008). En cuanto a la situación general de un país en particular, la Corte considera que puede otorgar cierta importancia a la información contenida en informes de asociaciones internacionales independientes de protección de los derechos humanos como Amnistía Internacional, o de fuentes gubernamentales, incluido el Departamento de Estado de los Estados Unidos ( ver, por ejemplo, *Dicho*, antes citado, § 54, y *Al-Moayad c. Alemania* (diciembre), n. 35865/03, §§ 65-66, 20 de febrero de 2007). Al mismo tiempo, la mera posibilidad de malos tratos a causa de una situación no resuelta en el país de acogida no da lugar por sí misma a una infracción del artículo 3 (véase *Vilvarajah y otros*, antes citado, § 111, y *Fatgan Katani y otros c. Alemania* (diciembre), n. 67679/01, 31 de mayo de 2001). Cuando las fuentes disponibles para la Corte describen una situación general, las alegaciones específicas de un solicitante en un caso particular requieren la corroboración de otras pruebas (ver *Mamatkulov y Askarov*, antes citado, § 73).

#### **(b) Aplicación de los principios anteriores al presente caso**

128. La Corte debe establecer ahora si al momento de su destitución de Rusia, es decir, el 15 de abril de 2005, había existido un riesgo real de que el demandante fuera sometido en Tayikistán a un trato prohibido por el artículo 3 del Convenio (véase *Muminov contra Rusia*, No. 42502/06, § 91, 11 de diciembre de 2008).

129. La Corte primero considerará si el clima político general prevaleciente en el momento de los hechos en Tayikistán podría haber dado motivos para suponer que el solicitante sería objeto de malos tratos en el

país receptor. El Tribunal señala a este respecto que las pruebas de varias fuentes objetivas ilustran indudablemente que en 2005 la situación general de los derechos humanos en Tayikistán suscitó serias preocupaciones. Por ejemplo, Amnistía Internacional observó que la tortura por parte de funcionarios del Estado era una práctica común en Tayikistán y que los perpetradores gozaban de inmunidad (véase el párrafo 87 supra). El Departamento de Estado de EE. UU. también informó sobre el uso frecuente de la tortura por parte de los agentes de seguridad y señaló que las condiciones carcelarias seguían siendo duras y potencialmente mortales, hasta el punto de que varios detenidos habían muerto de hambre (véase el párrafo 88 anterior). Dado que el Gobierno no respondió a las alegaciones hechas en los informes antes mencionados por organizaciones acreditadas,

130. No obstante, la Corte advierte que la referida los hallazgos dan fe de la situación general en el país de destino y deben estar respaldados por alegaciones específicas y corroborados por otras pruebas. En el mismo contexto, la Corte debe examinar si las autoridades evaluaron los riesgos de malos tratos antes de tomar la decisión de expulsión (ver, *mutatis mutandis, Riabikin*, antes citado, § 117).

131. Por lo tanto, el Tribunal examinará ahora si la situación personal dio motivos para sugerir que correría un grave riesgo de malos tratos en Tayikistán. Señala a este respecto que el demandante había sido uno de los posibles rivales del presidente Rakhmonov en la carrera presidencial. En el momento de su expulsión del territorio ruso, ya se habían emitido informes sobre la persecución política y los malos tratos del Sr. Shamsiddinov, otro líder de la oposición y crítico del régimen (véanse los párrafos 89 y 92 anteriores). En tales circunstancias, el Tribunal considera que existían características distintivas especiales en el caso del demandante que podrían y deberían haber permitido a las autoridades rusas prever que podría ser maltratado en Tayikistán (ver, por el contrario, *Vilvarajah y otros*, citado anteriormente, § 112).

132. El hecho de que sea imposible establecer si el demandante fue realmente sometido a malos tratos después de su regreso a Dushanbe, como alegó ante la Corte y ante otras organizaciones internacionales, no tiene relación con las conclusiones de la Corte.

133. Por último, la Corte señala que le llama especialmente la atención el hecho que las autoridades rusas fallaron flagrantemente en evaluar los riesgos de malos tratos que el solicitante podría enfrentar en Tayikistán. En ausencia de una orden de extradición, el solicitante se vio privado de la oportunidad de apelar ante un tribunal contra su expulsión, una garantía procesal muy básica contra ser sometido a un tratamiento prohibido en el país receptor.

134. A la luz de las consideraciones anteriores, la Corte considera que la expulsión del demandante a Tayikistán incumplió la obligación del Estado demandado de protegerlo contra los riesgos de malos tratos.

135. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 3 de la Convención.

### tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

136. El demandante se quejó de que el 15 de abril de 2005 había sido arrestado por funcionarios rusos en violación de la ley nacional. Invocó el artículo 5 § 1 de la Convención, que dice así:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

(a) la detención legal de una persona después de la condena por un tribunal competente;

(b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de una orden legal de un tribunal o para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

(d) la detención de un menor por orden legal con el propósito de supervisión educativa o su detención legal con el fin de llevarlo ante la autoridad judicial competente;

(e) la detención legal de personas para la prevención de la propagación de enfermedades infecciosas, de personas con trastornos mentales, alcohólicos o drogadictos o vagabundos;

(f) el arresto o detención legal de una persona para impedir que efectúe una entrada no autorizada al país o de una persona contra la cual se está tomando acción con miras a su deportación o extradición.”

137. El Gobierno impugnó ese argumento. Ellos afirmaron que entre el 9 de diciembre de 2004 y el 4 de abril de 2005, el solicitante había sido detenido legalmente con miras a su extradición y que no había sido detenido por las autoridades rusas después del 4 de abril de 2005. Reafirmaron que los agentes del Estado no habían estado involucrados en el secuestro y Transferencia de Rusia a Tayikistán.

138. El demandante reiteró su queja.

### **A. Admisibilidad**

139. La Corte reitera que el artículo 5 – párrafo 1 del cual proclama el “derecho a la libertad” – se preocupa por la libertad física de la persona. Su objetivo es asegurar que nadie sea privado de esta libertad de manera arbitraria. Para determinar si alguien ha sido



“privado de su libertad” en el sentido del artículo 5, el punto de partida debe ser su situación concreta y debe tenerse en cuenta toda una serie de criterios tales como el tipo, la duración, los efectos y la forma de ejecución de la medida en cuestión ( ver *Amuur c. Francia*, 25 de junio de 1996, § 42, *Informes* 1996-III). La diferencia entre privación y restricción de la libertad es meramente de grado o intensidad, y no de naturaleza o sustancia (ver *Guzzardi c. Italia*, 6 de noviembre de 1980, Serie A núm. 39, y *Medvedyev y otros c. Francia*[GC], núm. 3394/03, § 73, TEDH 2010-...).

140. La Corte señala desde un principio que, en el presente caso particular, debido a debido a la extrema escasez de información a su disposición y la falta de registros oficiales sobre la expulsión del solicitante del territorio ruso, el Tribunal no puede establecer en detalle todas las circunstancias que rodearon el traslado del solicitante de Korolev a Dushanbe. En particular, se desconoce si en algún momento durante ese viaje, el solicitante fue confinado a una celda o encerrado en algún local. Sin embargo, el Tribunal ha establecido que estaba acompañado por agentes del Estado ruso y fue llevado a Tayikistán en contra de su voluntad (véase el párrafo 115 supra). En opinión de la Corte, esto no puede considerarse una mera restricción de su libertad de movimiento, ya que agentes del Estado le impusieron su viaje (ver, *mutatis mutandis*, *Medvedyev y otros*, antes citado, § 79). La duración relativamente corta del período durante el cual el solicitante estuvo bajo el control de las autoridades rusas no es decisiva para determinar si hubo una privación de libertad en las circunstancias del caso (ver *X e Y c. Suecia*, No. 7376/76, Decisión de la Comisión de 7 de octubre de 1976, Decisiones e Informes (DR) 7, p. 123, y *X contra Austria*, No. 8278/78, Decisión de la Comisión de 13 de diciembre de 1979, DR 18, p. 154).

141. En consecuencia, el Tribunal concluye que la situación del demandante mientras estaba bajo el control de agentes del Estado ruso tras su secuestro el 15 de abril de 2005 equivalía en la práctica a una privación de libertad, y que el artículo 5 § 1 se aplica a su caso *ratione materiae*. Además, la Corte reitera que ya ha resuelto que la privación de libertad practicada en un vehículo en movimiento puede ser considerada como “detención” (ver *Bozano c. Francia*, 18 de diciembre de 1986, § 59, Serie A núm. 111) y no ve ninguna razón para no aceptar que el demandante fue de hecho detenido en el sentido atribuido a este término en su jurisprudencia.

142. La Corte advierte además que esta denuncia no es manifiestamente infundado en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

## **B. Fondo**

143. La Corte reitera que el artículo 5 de la Convención protege la derecho a la libertad y la seguridad. Este derecho es de primordial importancia “en un

sociedad democrática" en el sentido de la Convención (ver, entre muchas otras autoridades, *De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica*, 18 de junio de 1971, § 65, Serie A núm. 12; *Assanidze contra Georgia*[GC], núm. 71503/01, § 169, CEDH 2004-II; y *Ladent contra Polonia*, No. 11036/03, § 45, CEDH 2008-...).

144. Todas las personas tienen derecho a la protección de este derecho, es decir, a no ser privado ni continuar siéndolo de su libertad, salvo en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 5 (véase *Medvedyev y otros*, antes citado, § 77). Cuando se cuestiona la "legalidad" de la detención, incluida la cuestión de si se ha seguido "un procedimiento prescrito por la ley", el Convenio se refiere esencialmente a la legislación nacional. Exige al mismo tiempo que toda privación de libertad esté en consonancia con el propósito del artículo 5, a saber, proteger al individuo de la arbitrariedad (véase *Bozano*, antes citado, § 54, y *Kafkaris contra Chipre*[GC], núm. 21906/04, § 116, CEDH 2008-...).

145. Ninguna detención arbitraria puede ser compatible con Artículo 5 § 1, la noción de "arbitrariedad" en este contexto se extiende más allá de la falta de conformidad con la ley nacional. Si bien la Corte no ha formulado previamente una definición global sobre qué tipos de conducta por parte de las autoridades podrían constituir "arbitrariedad" a los efectos del Artículo 5 § 1, se han desarrollado principios clave caso por caso. Además, la noción de arbitrariedad en el contexto del artículo 5 varía hasta cierto punto según el tipo de detención de que se trate (véase *Mooren contra Alemania*[GC], núm. 11364/03, § 77, TEDH 2009-...).

146. Por ejemplo, la Corte ya ha establecido que la detención ser "arbitrario" cuando, a pesar de cumplir con la letra de la ley nacional, ha habido un elemento de mala fe o engaño por parte de las autoridades (ver *Bozano*, antes citado, § 59); cuando las autoridades nacionales no han intentado aplicar correctamente la legislación pertinente (véase *Benham contra el Reino Unido*, 10 de junio de 1996, § 47, *Informes*1996-III); o cuando las autoridades judiciales hayan autorizado la detención por un período prolongado de tiempo sin dar ningún motivo para hacerlo en sus decisiones (ver *Stašaitis c. Lituania*, No. 47679/99, § 67, 21 de marzo de 2002).

147. El Tribunal examinará ahora si la detención del demandante fue libre de arbitrariedad.

148. Refiriéndose a sus conclusiones anteriores en cuanto al establecimiento de los hechos del presente caso (ver párrafo 115 supra), la Corte considera que es profundamente lamentable que los agentes del Estado emplearan métodos tan opacos, ya que estas prácticas no solo podrían perturbar la seguridad jurídica e infundir un sentimiento de inseguridad personal en los individuos, sino que también podrían generalmente correr el riesgo de socavar el respeto público y la confianza en las autoridades nacionales (ver, *mutatis mutandis*, *Giorgi Nikolaishvili contra Georgia*, No. 37048/04, § 56, CEDH 2009-...).

149. El Tribunal destaca además que la detención del demandante no fue sobre la base de una decisión dictada de conformidad con las leyes nacionales. A su juicio, es inconcebible que en un Estado de derecho una persona pueda ser privada de su libertad sin autorización legítima para ello (ver, *mutatis mutandis*, *Asanidze*, antes citado, § 173). La privación de libertad del solicitante el 15 de abril de 2005 se debió a una expulsión ilegal diseñada para eludir la desestimación de la solicitud de extradición por parte de la Fiscalía General de Rusia, y no a la "detención" necesaria en el curso ordinario de "medidas ... tomadas con una vista a la deportación o extradición" (ver *Bozano*, antes citado, § 60).

150. Además, la detención del demandante no fue reconocida ni registrado ningún registro de arresto o detención y, por lo tanto, constituyó una negación completa de las garantías de libertad y seguridad de la persona contenidas en el artículo 5 de la Convención y una violación más grave de ese artículo (ver *Chipre contra Turquía*[GC], núm. 25781/94, § 147, CEDH 2001-IV).

151. En tales circunstancias, la Corte no puede sino concluir que del momento de su arresto el 15 de abril de 2005 hasta su transferencia a las autoridades tayikas, el demandante fue arbitrariamente privado de su libertad por agentes del Estado ruso.

152. A la luz de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que ha habido una violación del artículo 5 § 1 de la Convención.

#### IV. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 41 Y 46 DEL CONVENIO

153. Refiriéndose al artículo 41 del Convenio, el demandante alegó 300.000 euros (EUR) por el daño moral causado por su sufrimiento mental y físico tras su extradición ilegal a Tayikistán. Reclamó además EUR 4.140 por las costas y gastos incurridos ante el Tribunal. En apoyo de sus alegaciones presentó facturas en las que constaban los honorarios de sus dos abogados. Por último, el demandante alegó que debería exigirse al Gobierno demandado que garantice su liberación de la prisión de Tayikistán y su regreso a la Federación Rusa.

154. El Gobierno afirmó que la cantidad reclamada con respecto a el daño inmaterial fue excesivo e irrazonable y no correspondía a la práctica de la Corte. Afirmaron además que no se había demostrado que el demandante hubiera pagado realmente las sumas indicadas en las facturas de los abogados. El Gobierno no hizo comentarios sobre la solicitud del demandante de devolverlo a la Federación Rusa.

##### A. Artículo 41

155. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite

de hacerse una reparación parcial, la Corte deberá, en su caso, dar una justa satisfacción a la parte perjudicada”.

156. La Corte ha encontrado violaciones a los artículos 3 y 5 de la Convención a causa de la extradición ilegal del demandante a Tayikistán y su detención ilegal por parte de agentes del Estado. Acepta que el solicitante debe haber sufrido daños morales que no pueden ser compensados únicamente por los hallazgos de violaciones. Considera adecuado concederle 30.000 EUR por daños morales.

157. Además, según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante es derecho al reembolso de los costos y gastos sólo en la medida en que se haya demostrado que éstos se han incurrido real y necesariamente y que fueron razonables en cuanto a su cuantía. En el presente caso, teniendo en cuenta los documentos en su poder y los criterios anteriores, el Tribunal considera razonable otorgar la suma de 3.000 EUR, que cubre las costas del procedimiento ante el Tribunal.

158. La Corte considera adecuado que los intereses moratorios basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

## **B. Artículo 46**

159. El Tribunal considera que las pretensiones no monetarias del demandante se relacionan principalmente al artículo 46 de la Convención, que dice así:

“1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar la sentencia definitiva de la Corte en cualquier caso en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará su ejecución.”

160. La Corte advierte que conforme al artículo 46 de la Convención, la Las Altas Partes Contratantes se comprometieron a acatar las sentencias definitivas de la Corte en cualquier caso en el que fueran partes, siendo supervisada la ejecución por el Comité de Ministros. Sigue, *Entre otros*, que una sentencia en la que la Corte declara un incumplimiento impone al Estado demandado la obligación legal no sólo de pagar a los interesados las sumas otorgadas en concepto de justa satisfacción, sino también de elegir, sujeto a la supervisión del Comité de Ministros, el general y/o, en su caso, las medidas individuales que deban adoptarse en su ordenamiento jurídico interno para poner fin a la violación constatada por la Corte y reparar, en lo posible, sus efectos (cfr. *Scozzari y Giunta c. Italia*[GC], núms. 39221/98 y 41963/98, § 249, ECHR 2000-VIII, y *Nasrulloev c. Rusia*, No. 656/06, § 95, 11 de octubre de 2007). En casos excepcionales, la naturaleza de la violación constatada puede ser tal que el Tribunal puede indicar una medida individual necesaria para remediarla (véase, por ejemplo, *Asanidze*, citado anteriormente, §§ 202-203).

161. La Corte observa que la medida individual solicitada por la demandante exigiría al gobierno demandado que interfiriera en los asuntos internos de un Estado soberano.

162. Teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso, la Corte no considera apropiado indicar ninguna medida individual a ser adoptada para reparar las violaciones encontradas (*ver, mutatis mutandis, Muminov*, antes citado, § 145).

## POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *declara* la solicitud es admisible;
2. *retiene* que ha habido una violación del artículo 3 de la Convención;
3. *retiene* que ha habido violación del artículo 5 § 1 del Convenio;
4. *retiene*
  - (a) que el Estado demandado debe pagar al solicitante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes sumas, que se convertirán en rublos rusos al tipo aplicable a la fecha de liquidación:
    - (i) 30.000 euros (treinta mil euros), más los impuestos que pudieran corresponder, en concepto de daño moral;
    - (ii) 3.000 euros (tres mil euros), más cualquier impuesto que pudiera corresponder al solicitante, en concepto de costas y gastos;
  - (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;
5. *descarta* el resto de las pretensiones del solicitante de satisfacción justa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 23 de septiembre de 2010, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

soren nielsen  
Registrador

Cristos Rozakis  
Presidente